

**SALA CONSTITUCIONAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACTORA: JACQUELINE LÓPEZ CHACÓN**

**INFORMANTE: KAREN NÚÑEZ VÍQUEZ**

**SEÑORES MAGISTRADOS**

Felicia González Martínez, mayor, casada, vecina de Cartago, con cédula de identidad número 3-0001-0002, PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA, según acuerdo único del artículo cuarto de la Sesión Ordinaria N° 1 del 8 de mayo del 2010 tomado por el Consejo de Gobierno y publicado en La Gaceta N° 111 de 9 de junio del 2010, ratificado según Acuerdo de la Asamblea Legislativa N° 6446-10-11 en sesión ordinaria N° 93, celebrada el 19 de octubre del 2010 y publicado en La Gaceta número 222 de 16 de noviembre de 2010, contesto la audiencia otorgada respecto de la acción de inconstitucionalidad que ha interpuesto JACQUELINE LÓPEZ CHACÓN contra el artículo 33 del Código Procesal Penal.

**OBJETO DE LA ACCIÓN**

La licenciada López Chacón interpone la presente acción, por cuanto considera que el artículo 33 del Código Procesal Penal limita los derechos de intervención de la víctima en el proceso penal, dándole un trato discriminatorio con respecto al imputado y limitando el principio de tutela judicial efectiva.

Manifiesta que en el supuesto de que una petición de sobreseimiento que realice el representante del Ministerio Público se fundamente en la aplicación de la reducción de los plazos ordinarios de prescripción de la acción penal –en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal– deviene en inconstitucional, ya que produciría efectos en la realidad procesal, ya que asegura que privilegia irracionalmente el derecho del acusado a la seguridad jurídica, en detrimento de otros intereses tutelados a nivel constitucional, como el derecho de la víctima a ser escuchada en el proceso; y el ejercicio del *ius puniendi* para obtener una sanción a las conductas que lesionan bienes jurídicos socialmente relevantes.

Añade que el régimen de prescripción de la acción penal debe tener una regulación tal que se puedan satisfacer distintos intereses y derechos que confluyen en el proceso penal y que son contradictorios entre sí; de manera, que no puede tener plazos excesivamente largos de prescripción –los cuales asegura que se favorece desmedidamente la satisfacción del interés social en el ejercicio del *ius puniendi* y se

tutela en exceso el derecho de la víctima a obtener amparo judicial–, pero tampoco plazos tan cortos que únicamente satisfagan el derecho del acusado a la seguridad jurídica, y dejen de lado de manera indebida la protección de bienes jurídicos que se realiza a través del derecho penal, y hagan nugatorio el derecho de la víctima de acceder a la justicia.

Considera que el numeral 33 inciso a) resultaría inconstitucional en razón de sus efectos, con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que dada la capacidad operativa del Ministerio Público para atender los asuntos que se someten a su conocimiento es muy limitada, de manera que la reducción del plazo ordinario de prescripción genera que muchas veces el Ministerio Público no brinde respuesta, y por tanto no se satisfacen los intereses fundamentales de protección de bienes jurídicos y posibilidad de la víctima de obtener tutela judicial.

Agrega, que la legislación procesal en el tema de prescripción de la acción penal limita las posibilidades operativas del Ministerio Público, lo que implicaría una negatoria de la justicia en perjuicio de la víctima; de manera que se demuestra que el diseño del numeral 33 es alejado de la realidad social.

También, señala que en caso que se estime que el citado artículo no presente roces de inconstitucionalidad, que se valore la interpretación que realiza el Tribunal de Casación Penal en la resolución 2001-372 del 18 de mayo de 2001, que se dictó en la causa 98-203000-0305-PE, ya que en dicha resolución se indica que la iniciación del procedimiento es causal autónoma de interrupción de la prescripción, y es por ello que los plazos se deben reducir a la mitad; lo cual estaría contrario al interés social en el ejercicio del *ius puniendi*, protección de bienes jurídicos que se realiza a través del derecho penal, y el interés social en la obtención de los fines de la prevención de la pena. Así, considera que la interpretación del Tribunal de Casación Penal privilegia la posición del acusado, y resulta desproporcionada respecto de la tutela de otros intereses fundamentales.

### **EN RELACIÓN A LA LEGITIMACIÓN**

Señala el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que es requisito para interponer la acción de inconstitucionalidad que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho que se encuentra lesionado.

Dicho artículo, indica que no será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto.

En relación a esto, de acuerdo con el primer supuesto de legitimación para interponer la acción por parte de la actora, tenemos que carece de este, puesto que presenta su acción sin que exista un asunto previo, en el cual se haya alegado la inconstitucionalidad de la norma.

En su escrito presentado, la actora únicamente menciona en relación al asunto pendiente:

*“En este proceso, junto a la querella presentada por la víctima, existe petición de sobreseimiento por prescripción de la acción penal formulada por el representante del Ministerio Público. En razón de que al presentarse a la audiencia preliminar, el querellante se limitó a señalar que debe rechazarse la petición de sobreseimiento de la acción penal, pero en modo alguno expuso los hechos de la querella, ni los fundamentó, ni pidió la apertura a juicio ni ofreció la prueba para juicio, tal querella debe tenerse por desistida con fundamento en el numeral 79 inciso b) del Código Procesal Penal. Igual sucede con la acción civil resarcitoria, pues tampoco el interesado, pese a que compareció a la audiencia, formuló ninguna pretensión civil, ni pidió ser tenido como parte, ni ofreció prueba para acreditar los extremos civiles de su interés ni señaló cuales son los daños y perjuicios que pretende se le reparen; tal acción civil debe tenerse también por desistida con base en el numeral 117 párrafo segundo del Código Procesal Penal. Son las costas de la querella y de la acción civil a cargo de la parte gestionante de las mismas”.*

De la lectura de lo anterior, se colige que en el proceso penal llevado a cabo no se invocó la inconstitucionalidad de la norma, y tampoco se presentó la certificación literal del libelo en que se haya invocado la inconstitucionalidad del asunto principal que establece el artículo 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; incumpliendo así la accionante con dicho requisito.

En el caso concreto, tal y como se indicó, no se presenta certificación literal del libelo en el que se invoca la inconstitucionalidad del citado artículo, así como tampoco se esclarece o determina el asunto pendiente; sino que únicamente se indica que junto a la querella presentada por la víctima existe petición de sobreseimiento por prescripción de la acción penal, y se explican las razones por las cuales se considera la

inconstitucionalidad del numeral 33 del Código Procesal Penal, pero no se indica el agravio sufrido.

Al respecto, en la resolución de la Sala Constitucional n.º 2931-2000 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del siete de abril del dos mil , la cual versaba justamente sobre una acción de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 33 del Código Procesal Penal por ser contraria al debido proceso y acceso a la justicia, se indicó:

*“UNICO: Mediante resolución de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de marzo del dos mil y con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 75, 78 y 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se le previno al accionante indicar cuál es el asunto previo pendiente de resolver en que invocó la inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho que considera lesionado y aportar certificación literal del LIBELO EN QUE INVOCO TAL INCONSTITUCIONALIDAD. El accionante aporta certificación de la totalidad del expediente penal que se tramita ante el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, pero en éste no consta que el accionante haya invocado la inconstitucionalidad, como lo exige el artículo 75 en relación con el 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la cual, ante la informalidad con que se interpuso este proceso, y el incumplimiento de la prevenciones realizadas, procede denegarle el trámite a esta acción de inconstitucionalidad, en los términos del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-”.*

Tomando en cuenta que la accionante carece de legitimación en virtud de lo que establece el artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, corresponde valorar los demás supuestos que contempla el *supra* citado numeral. En relación a los intereses difusos y colectivos, mediante sentencia de la Sala Constitucional n.º 3750-93 de las quince horas del treinta de julio de mil novecientos noventa y tres se indicó:

*“... Los intereses difusos, aunque de difícil definición y más difícil identificación, no pueden ser en nuestra Ley -como ya lo ha dicho esta Sala- los intereses meramente colectivos; ni tan difusos que su titularidad se confunda con la de la comunidad nacional como un todo, ni tan concretos que frente a ellos resulten identificados o fácilmente identificables personas determinadas, o grupos personalizados, cuya legitimación derivaría, no de los intereses difusos, sino de los corporativos que atañen a una comunidad en su conjunto. Se trata entonces de intereses individuales, pero a la vez,*

*diluidos en conjuntos más o menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende reciben un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos que se encuentran en determinadas circunstancias y, a la vez, de cada una de ellas. Es decir, los intereses difusos participan de una doble naturaleza, ya que son a la vez colectivos -por ser comunes a una generalidad- e individuales, por lo que pueden ser reclamados en tal carácter"* En adición a ello, la sentencia 10355-02 de las catorce horas seis minutos del treinta de octubre de dos mil dos se indicó:

*—En síntesis, los intereses difusos son aquéllos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos. En estos casos, claro, la impugnación que el miembro de uno de estos sectores podría efectuar amparado en el párrafo 2° del artículo 75, deberá estar referida necesariamente a disposiciones que lo afecten en cuanto tal. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de "difusos", tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país y del buen manejo del gasto público, entre otros. Al respecto deben ser efectuadas dos precisiones: por un lado, los referidos bienes trascienden la esfera tradicionalmente reconocida a los intereses difusos, ya que se refieren en principio a aspectos que afectan a la colectividad nacional y no a grupos particulares de ésta; un daño ambiental no afecta apenas a los vecinos de una región o a los consumidores de un producto, sino que lesiona o pone en grave riesgo el patrimonio natural de todo el país e incluso de la Humanidad; del mismo modo, la defensa del buen manejo que se haga de los fondos públicos autorizados en el Presupuesto de la República es un interés de todos los habitantes de Costa Rica, no tan solo de un grupo cualquiera de ellos. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no pasa de una simple descripción propia de su obligación —como órgano jurisdiccional- de limitarse a conocer de los casos que le son sometidos, sin que pueda de ninguna manera llegar a entenderse que solo pueden ser considerados derechos difusos aquellos que la Sala expresamente haya reconocido como tales; lo anterior implicaría dar un vuelco indeseable en los alcances del Estado de Derecho, y de su correlativo "Estado de derechos", que —como*

*en el caso del modelo costarricense- parte de la premisa de que lo que debe ser expreso son los límites a las libertades, ya que éstas subyacen a la misma condición humana y no requieren por ende de reconocimiento oficial.”*

Por su parte, los intereses colectivos son aquellos que corresponden a un grupo, necesariamente distinto de la colectividad nacional y por ello mismo, menor o parcial, dentro de otro más grande que puede reputarse como total o general. Es posible que el grupo se distinga por un rasgo común cualquiera de importancia social, como: una ocupación común, la misma ideología, la misma afición (por ejemplo la caza, el montañismo, entre otros) (*Eduardo Ortiz Ortiz, Intereses colectivos y legitimación constitucional. P.23*)

De esta forma, se colige que la acción presentada no se sustenta en la defensa de un interés difuso o colectivo, como lo sería el daño al ambiente o a la salud pública; de manera que corresponde realizar el análisis de la situación en que se alegue la inexistencia de una lesión individual y directa. Al respecto, mediante resolución de la Sala Constitucional n.º 5596-2012 de las dieciséis horas del 02 de mayo de 2012 se indicó:

*“I.- Sobre la admisibilidad. De conformidad con las reglas, así como precedentes de la Sala sobre la legitimación para interponer acciones en esta jurisdicción constitucional, se debe tener por admisible la presente demanda de inconstitucionalidad. En este sentido, la sentencia No. 2011-1361 de estableció que:*

*III.- La legitimación de los accionantes en este caso.- A partir de lo dicho en el párrafo anterior, el fundamento de la admisibilidad de la acción tiene asidero en el artículo 75 segundo párrafo, que permite interponer una acción de inconstitucionalidad cuando se alega la inexistencia de una lesión individual y directa. El supuesto regula una situación especial y excepcional, que permite admitir aquellos asuntos en los que no se está legitimado, ni individual ni colectivamente, ni como miembro inmerso en una determinada comunidad de intereses difusos, pero que frente a las normas impugnadas, nadie lo estaría, excepto de una manera totalmente indirecta o refleja (sentencia 0550-91).”*

Del análisis de lo anterior, se tiene que el filtro que se utiliza a nivel constitucional para determinar que una acción de inconstitucionalidad resulta admisible mediante el alegato de inexistencia de lesión individual y directa se basa en que ninguna persona tendría dicha legitimación, en razón de la naturaleza propia de la presunta violación

constitucional. Sin embargo, es criterio de este Despacho que en el caso concreto no se da tal supuesto, en virtud de que no se trata de una situación especial y excepcional en que nadie podría alegar dicha violación, ya que la presunta víctima de un proceso en el cual se declaró la prescripción en aplicación de este numeral podría eventualmente argumentarlo.

De esta forma, dado que la parte accionante carece de legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo correspondiente sobre el caso particular sería declarar no ha lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

### **ACLARACIÓN PREVIA**

Es necesario indicar que la accionante solicita la inconstitucionalidad del artículo 33 del Código Procesal Penal; sin embargo, la transcripción del citado artículo que consta en el texto de la acción de inconstitucionalidad planteada no es la redacción actual de dicha norma, ya que mediante ley n.º 9095 del 26 de octubre de 2012.

Si bien la reforma modificó el artículo, en relación al fondo o en los efectos en que se plantea la inconstitucionalidad no afecta o presenta modificación trascendental; sino que se realiza la aclaración a efectos de que sea valorado por parte de los magistrados constitucionales de acuerdo con su redacción actual.

### **EN RELACIÓN A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El artículo 33 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

*Artículo 33.- Interrupción de los plazos de prescripción*

*Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos, a efectos de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpirán con lo siguiente:*

- a) La comparecencia a rendir declaración indagatoria, en los delitos de acción pública.*
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción privada.*
- c) La resolución que convoca a la audiencia preliminar.*
- d) El señalamiento de la fecha para el debate.*
- e) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el desarrollo normal de aquel, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.*
- f) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. La interrupción de la*

*prescripción opera, aun en el caso de que las resoluciones referidas en los incisos anteriores sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.*

*La autoridad judicial no podrá utilizar como causales de interrupción de la prescripción otras distintas de las establecidas en los incisos anteriores.*

*(Así reformado por el artículo 81° de la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas (CONATT), N° 9095 del 26 de octubre de 2012)*

La accionante interpone acción de inconstitucionalidad contra el citado artículo en virtud de que considera que al reducirse los plazos de prescripción a la mitad, se limitan los derechos de intervención de la víctima en el proceso penal, ya que se le brinda un trato discriminatorio con respecto al imputado, y se violenta el principio de tutela judicial efectiva.

En relación al instituto de la prescripción, mediante sentencia de la Sala Constitucional n.º 4432-97 se indicó que surge de la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas; así como se justifica en que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y se considera inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista punitivo como desde la prevención en general, y conlleva el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que ya no reviste interés procesal ni real para la sociedad.

Al respecto, la cita resolución indica: *“Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros.”* En reiterada jurisprudencia, la Sala Constitucional ha indicado que la prescripción de la acción penal constituye una sanción procesal ante la inercia de la Administración de Justicia, con el fin de garantizar seguridad jurídica. Al respecto, mediante resolución n.º 1797-97 de las quince horas veintiún minutos del dos de abril de mil novecientos noventa y siete se indicó:

*"La prescripción de la acción penal, ha dicho esta Sala reiteradamente, es la cesación de la potestad punitiva del Estado provocada por el transcurso de un determinado período fijado en la ley. El Estado, en estos casos, declina el ejercicio de su potestad punitiva y el derecho de aplicar una determinada pena, o hacer ejecutar la pena ya impuesta en un caso concreto, lo que tiene su origen en la necesidad de respetar el principio de seguridad jurídica de las personas. Ante el poder-deber del Estado de aplicar la ley y perseguir el delito, surge también el derecho a resistir ese poder y es por eso que el legislador establece ciertas reglas, para limitarlo y proteger al ciudadano. Así, el derecho de defensa y sus derivados, el de saber a qué atenerse -base de la seguridad jurídica-, son sólo algunas de esas reglas que buscan equilibrar los intereses en juego -los del ciudadano y el Estado-, todo dentro del contexto de un sistema democrático de derecho. Se trata pues de **un instrumento procesal que surge ante la necesidad de garantizarle al ciudadano que no habrá arbitrariedad frente a la prosecución del delito, porque ante él opera la plena vigencia de los parámetros objetivos establecidos en la ley, y no otros.** Otras razones de orden práctico, también justifican la existencia de este instituto, como lo son el hecho de que con el transcurso del tiempo la pretensión punitiva se debilita y termina por considerarse inconveniente su ejercicio, tanto desde el punto de vista retributivo, como en relación con los fines resocializadores de la pena. También, se destruyen las pruebas, o se dificulta su obtención, lo que perjudica la instrucción razonable del proceso. A ello se añade la circunstancia -corroborada por la experiencia- de que el paso del tiempo borra todo -o casi todo- en la memoria de los hombres, y por supuesto, el derecho a no estar amenazado indefinidamente por la posibilidad de ser juzgado por un delito que por las razones señaladas y otras más, ya no tiene interés procesal, ni real, para la sociedad."*

Posteriormente, la citada resolución indicó:

*"En este orden de ideas, resulta claro que la regulación de la prescripción de los delitos es un asunto de política criminal de resorte exclusivo del legislador, y que la Asamblea Legislativa tiene amplias potestades para establecer los parámetros que en esa materia, cumplan en su criterio, las exigencias que en el ámbito social condicionan su ejercicio. Así lo estableció esta Sala en la sentencia número 06472-96, de las quince horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de noviembre del año anterior, en la que se indicó que:*

*«El legislador a la hora de regular la prescripción de los delitos en nuestro país, por*

*política criminal, escogió ciertos parámetros objetivos como el tipo de pena, el extremo mayor de la sanción, o bien topes máximos y mínimos en relación con el extremo mayor de la sanción, todo con el fin de procurar, de acuerdo a las características propias de cada delito, un normal desarrollo de la prosecución de la acción penal y del proceso en caso de que ésta llegue a ejercerse. Estimó el legislador que algunos casos, por su naturaleza, toman más tiempo para su denuncia, investigación y juzgamiento, que otros, como el de lesiones u otros menores que tienen un límite de prescripción de dos años. La fórmula que utiliza el legislador, a juicio de esta Sala, no es arbitraria, es sólo una entre muchas que pudo haber utilizado para fijar el tiempo -de acuerdo a cada delito-, que estima necesario para la denuncia, investigación y castigo. Bien pudo haber optado por topes fijos, máximos y mínimos para cada tipo de delito, o no tomar en cuenta el tipo de pena, pero optó por una regulación que al utilizar varios factores (tipo de pena, de delito, extremo mayor, etc) pudiera servir de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la prosecución del delito, y los derechos del ciudadano frente su poder punitivo. **No está obligado el legislador, a optar por una única fórmula que se aplique a todos los delitos por igual, porque como se explicó supra, lo que pretende este instituto es regular de una forma razonable el tiempo prudencial que el legislador considera propio para el ejercicio de la acción penal en cierto tipo de delitos.***

De lo anterior, destaca el que la prescripción persigue el fin de brindar de seguridad jurídica a una persona que está imputada por un delito, brindando así garantías procesales al sujeto, que garanticen su derecho de defensa, y equilibra el interés del imputado con el poder punitivo que ostenta el Estado. El establecimiento y regulación de esta obedece a una decisión adoptada por la Asamblea Legislativa, y se basa en la línea de política criminal que persiga dicho poder de la República; lo cual, no es de resorte de la Sala Constitucional el valorar si dicha decisión resultó ser la más apropiada al respecto.

Es por esta razón, que sobre el particular es criterio de este Despacho que la acción de inconstitucionalidad planteada por la accionante no presenta vicios de constitucionalidad, ya que incluso ha sido objeto de análisis en reiteradas ocasiones por parte de la Sala Constitucional, y se ha declarado sin lugar en todas las ocasiones.

**EN RELACIÓN A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TESIS ADOPTADA EN LA RESOLUCIÓN 2001-372 DEL 18 DE MAYO DE 2001 POR EL TRIBUNAL DE**

## CASACIÓN PENAL DE SAN JOSÉ

Al respecto, señala la accionante que en forma subsidiaria, y en el supuesto que se determine que el citado artículo no presentada roces de constitucionalidad, que se valore la constitucionalidad de la interpretación del citado artículo que realiza la resolución n.º 2001-372 del Tribunal de Casación Penal en la causa 98-203000-0305-PE, puesto que considera que deviene inconstitucional en la medida que en dicha resolución se señala que la iniciación del procedimiento es causal autónoma de la interrupción de la prescripción, y a partir de este momento los plazos ordinarios de prescripción se deben reducir a la mitad.

En relación a ello, es necesario anotar que la citada resolución se conoció mediante expediente 97-002326-343-PE-8, y no como erróneamente consignó la accionante. En dicha resolución, los jueces Francisco Dall'Anese Ruiz, Javier Llobet Rodríguez y Rafael Ángel Sanabria Rojas conocieron un recurso de casación interpuesto contra la resolución del Tribunal de Juicio de Cartago que declaró sin lugar una excepción de prescripción de la acción penal adoptada, y por ende determinó al imputado como autor responsable del delito de agresión calificada. Dentro del análisis brindado por los jueces de Casación destaca:

*“ Para el momento del debate la prescripción de cinco años no había operado, y fue hasta la deliberación y la sentencia que los hechos fueron recalificados bajo la figura de agresión calificada, que, de haberse dado desde un principio hubiera originado un término de prescripción de año y medio a partir del 01/01/1.998; sin embargo, como la calificación dada ab initio y mantenida hasta el debate era la de tentativa de homicidio, el plazo de prescripción fue de cinco años y la recalificación al final no hace prescribir la causa, porque no puede sancionarse por inercia a quien impulsó el proceso. En este punto debe aplicarse la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal, cuya regla aplicable a la materia señala que la causa no prescribe por la recalificación de los hechos; en concreto se dijo:*

*«... Si al terminar el proceso se determinó una nueva calificación legal, se reitera, no puede aplicarse la sanción de prescripción de la acción penal a quien observó una intervención positiva en lo que al impulso procesal se refiere...» (T.C.P.: N° 133-F-99, 23/04/1.999; Jueces Dall'Anese y Cruz y Jueza Aguilar.)*

*Se reiteró de la siguiente forma:*

*«... De resultar ciertos esos hechos, como se adelantó, corresponderían al tipo penal*

*previsto por el § 223 del c.p., pues se trata de la acción de Castro Alpízar, de recibir dinero para entregar durante una gestión ante Migración y con total abuso de confianza se lo abría apropiado indebidamente. Consecuentemente, corresponde acoger el motivo invocado por el defensor público Navas, anular todo lo actuado a partir del requerimiento de instrucción formal del 22 de marzo de 1.995 (fls. 17 fte. a 18 vto.) y remitir los autos al Ministerio Público, para que proceda como lo indica el § 223 in fine del c.p. Ahora bien, la acción penal no ha prescrito porque no se ha dado inercia de la parte actora, de donde no es posible aplicar dicha sanción procesal... En idéntica forma, si en el presente caso al resolverse la casación se aplicó una calificación legal distinta a la dada en la sentencia de instancia, pero hubo impulso procesal, no es posible aplicar la sanción procesal de prescripción de la acción penal, porque no se verifica inercia de la parte actora...» (C.R. vs. Castro Alpízar: T.C.P., N° 1999-419, 08/10/1.999; Jueces: Dall'Anese, Chacón y Sanabria)*

*Esto es así, porque resulta contrario a la justicia aplicar la sanción procesal de prescripción, cuyo supuesto es la inercia, a quien ha actuado. Consecuentemente, se declara sin lugar el motivo.*

*POR TANTO: Se declara inadmisibile el recurso por el fondo. Se declara sin lugar el recurso por la forma.”*

De la lectura de la resolución anotada por la accionante no se desprende en su literalidad lo que se anota como inconstitucional, ya que incluso en dicha resolución se desestimó la excepción de prescripción presentada por la defensa del imputado, y se confirmó la resolución adoptada por el Tribunal de Casación Penal de Cartago. Sin embargo, en el supuesto que la accionante considere que la tesis vertida por dicha resolución establece el parámetro indicado, y genera roces a nivel constitucional, debe tomarse en cuenta lo indicado por la Sala Constitucional mediante resolución n.º 0150-2002 de las quince horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de enero del dos mil dos, la cual a su vez citó la resolución n.º 2001-11583 de las ocho horas cincuenta y dos minutos del nueve de noviembre del año dos mil uno, y señaló:

*“En ese sentido se pronunció al indicar: "... se ha reconocido como objeto del control constitucional, en los casos en que una determinada tendencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legitimidad constitucional, y únicamente cuando se demuestre efectiva reiteración de un criterio jurídico emanado por las autoridades jurisdiccionales, mediante una pluralidad de sentencias, a manera de fuente no escrita*

del ordenamiento de los precedentes, en la resolución de todos o al menos una mayoría representativa cantidad de los casos asignados a los jueces en el ámbito de su competencia, es que puede hablarse de que existe una jurisprudencia en tal sentido, según ya lo indicó con anterioridad este Tribunal por sentencia número 6489-93, de las diez horas veinticuatro minutos del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en su Considerando III: «... Cuando el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional indica que se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la interpretación que hagan las autoridades públicas de las leyes con las normas y principios constitucionales, lo que permite es examinar la constitucionalidad de la jurisprudencia, esto es, de pronunciamientos judiciales reiterados, a efectos de hacerlos valer en asuntos en trámite aún no resueltos..."

Posteriormente, la citada resolución añadió:

*"En el caso que se analiza, el accionante demostró la existencia de una tendencia jurisprudencial del Tribunal de Casación Penal. **Sin embargo, el reclamo se reduce a su disconformidad con la interpretación dada por el Tribunal al inciso a) del artículo 33 del Código Procesal Penal. Dicho inciso contempla la primera causa de reducción de los plazos ordinarios de prescripción, que es a su vez la primera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, al establecer:***

*"Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:*

*(...)*

*"En realidad, no existe un derecho constitucional a la prescripción, como se explicó supra, lo que existe es un derecho a la seguridad jurídica, a la legalidad e igualdad, pero, desde el punto de vista constitucional, mientras los plazos para la denuncia, investigación y juzgamiento de los delitos establecidos por el legislador, sean razonables y estén definidos y limitados por la ley, no se afecta derecho constitucional alguno" (sentencia número 04397-99 de las dieciséis horas seis minutos del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve).*

*De manera que, el tema que plantea el accionante es de legalidad, pues la base de la alegación es el cambio de criterio de un tribunal, respecto de un tema que le fue planteado, lo que es enteramente procedente y comprensible, si los antecedentes, salvo los de la Sala Constitucional, no resultan obligatorios en el sistema costarricense de justicia, y en ese sentido, corresponde a la jurisdicción ordinaria su tratamiento, es*

*pues ante los Tribunales Penales en donde el petente debe formular sus alegaciones. En consecuencia, procede rechazar de plano la acción."*

Tomando en cuenta lo anterior, se colige que la acción de inconstitucionalidad procede cuando una determinada sentencia de los tribunales de justicia resulte contraria al bloque de legalidad, previa demostración de la reiteración del criterio jurisprudencial.

En el caso concreto, la accionante no demostró que el criterio de dicha resolución haya sido reiterado continuamente, ni mencionó otros precedentes jurisprudenciales que lo citen. Lo anterior, aunado al análisis que se realizó en la citada resolución de la Sala Constitucional, en la cual se indica que la interpretación realizada obedece únicamente a una inconformidad con la interpretación del artículo 33 que realiza el Tribunal, que no presenta violación alguna desde el punto de vista constitucional, pues mientras que los plazos sean razonables y definidos y delimitados por la ley no se afectan derechos constitucionales, de manera que se torna un tema de legalidad que debe ser analizado en los tribunales competentes.

## **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se concluye en un primer momento que la parte accionante carece de legitimación para presentar acción de inconstitucionalidad contra el artículo 33 del Código Procesal Penal, esto de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En relación al fondo del asunto, es criterio de este Despacho que el asunto objeto de la presente acción no presenta vicios de constitucionalidad, esto en la medida que lo incluido en el artículo 33 del Código Procesal Penal corresponde a una delimitación de la política criminal realizada por la Asamblea Legislativa, lo cual resulta resorte de sus propias competencias; y en relación a la resolución n.º 2001-372 del Tribunal de Casación Penal, tal y como se indicó *supra* corresponde a un aspecto de legalidad y no de constitucionalidad, de manera que su conocimiento no es de resorte constitucional, aunado al hecho que la parte accionante no aportó prueba que permita confirmar el criterio reiterado.

San José, 15 de enero de 2015.

---

Felicia González Martínez

Procuradora General de la República

